



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Cindy Yubely Rojas Tafur, en representación del menor S.F.R., a través de apoderado judicial, en contra del señor Jair Andrés Falla Aldana, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes a través de acta de conciliación fechada a 16 de enero de 2019, acordaron la cuota alimentaria de su menor hijo, la cual quedó establecida así:

A cargo del Padre lo que hace en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) en dinero efectivo mensuales pagaderos en cuotas quincenales de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000) dentro de los primeros cinco días de cada quincena a través de consignaciones a LA CUENTA DE AHORRO DE BANCO DE BOGOTA # 309096642 a nombre del menor SEBASTIAN FALLA ROJAS a partir del primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). suma que aumentará anualmente de acuerdo al IPC. - 2) RESPECTO a LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL del menor esta responsabilidad queda a cargo de la Madre para residir en la ciudad de Armenia y 3) REGIMEN DE VISITAS. Hay libertad en el Padre para compartir con su hijo- HASTA AQUÍ LA INTERVENCION DE LOS ASISTENTES

Como se puede ver, en la conciliación se estableció que la cuota incrementaría conforme al IPC, motivo por el cual no comprende esta operadora judicial los motivos por los cuales el abogado aumenta la misma conforme al salario mínimo, lo que hace que los aumentos efectuados por la parte actora se encuentran indebidamente calculados.

Por otro lado, evidencia el Despacho que los valores cobrados por concepto de alimentos en las pretensiones no fueron individualizados de forma quincenal, como se estableció la cuota, sino que se reclaman en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, por lo que deberá la parte ejecutante aclarar el monto de la obligación alimentaria a cobrar, estableciendo el valor de la misma.

Aunado a lo anterior, de los hechos se desprende que, en ocasiones, el ejecutado pagó una suma superior a la establecida como cuota alimentaria, debiendo la parte reclamante amortizar los saldos al faltante de la cuota anterior, si procediera, o abonarla a la siguiente mesada, se explica: Para el mes de marzo de 2020, el señor Falla Aldana canceló la suma de \$ 375.000, en dicha anualidad la cuota se encontraba en \$ 363.300 mensuales, quedando un saldo a favor de \$ 11.700, suma que debe la parte actora amortizarla a la cuota del mes de febrero de 2020 respecto de la cual la ejecutante cobra el faltante.

Adicional a lo anterior, no entiende el Despacho las manifestaciones efectuadas en los numerales 12 y 15 en el acápite de hechos, ya que las cuotas allí contempladas ya se encuentran relacionadas en los hechos 9 y 11 del mismo acápite.

Finalmente, a orden 004 obra poder otorgado por la señora Cindy Yubely Rojas Tafur, mismo al cual no se aportó la constancia de envío, situación que impide que se le reconozca personería al abogado designado, sin embargo, a folios 8 y 9 del orden 003 se evidencia otro poder, igualmente otorgado por la ejecutante; el cual se encuentra autenticado, por lo que será este el que se tendrá en cuenta para este asunto.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Cindy Yubely Rojas Tafur, en representación del menor S.F.R., a través de apoderado judicial, en contra del señor Jair Andrés Falla Aldana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Fabian Mauricio Rendón Patarroyo, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d6feb0407f853f88c89f65cd85fedb5d14528b87a71d1f8d497e65a2bf49b**

Documento generado en 26/10/2022 06:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>